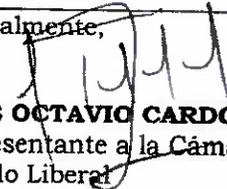


PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 02 del proyecto de Ley No. 168 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 3 de la ley 1171 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3°. DESCUENTOS EN ESPECTÁCULOS. Las personas mayores de 62 años, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales, se deberá garantizar la apropiada difusión de este beneficio.</p> <p>Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control con el fin de garantizar el cumplimiento de estos beneficios.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 3 de la ley 1171 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3°. DESCUENTOS EN ESPECTÁCULOS. Las personas mayores de 62 años, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales, se deberá garantizar la apropiada difusión de este beneficio.</p> <p>Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) (20%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control con el fin de garantizar el cumplimiento de estos beneficios.</p>

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AKT 7



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2023 CÁMARA

“Por el cual se modifica la Ley 1171 del 2007 y la Ley 1276 del 2009 y se establecen nuevos criterios para la atención del adulto mayor”

De conformidad con lo previsto en los artículos 112 y ss. de la Ley 5 de 1992, demás disposiciones concordantes, me permito presentar la siguiente proposición modificatoria:

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1276 del 2009 el cual quedará así:

Artículo 6º. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de los grupos A y B de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos **habitantes de calle indigentes**, que no pernoctan necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Los centros de vida estarán bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Salud y las Secretarías de Salud de las entidades territoriales a su cargo u organismo que haga sus veces. La Superintendencia Salud tendrá la facultad de sancionar a aquellas instituciones que incurran en faltas contra la población beneficiaria.

(...)

Cordialmente,

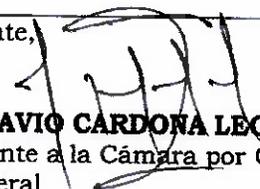

JUAN PABLO SALAZAR RIVERA
Representante a la Cámara
Circunscripción (1) Especial de Paz

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 07 del proyecto de Ley No. 168 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTICULO 7º. Modifíquese el Artículo 6 de la ley 1276 del 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6o. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de los grupos A y B de Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.</p> <p>Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernoctan necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.</p> <p>Los centros de vida estarán bajo la inspección, vigilancia y control de la superintendencia de salud y las secretarías de salud de las entidades territoriales a su cargo u organismo que haga sus veces. La superintendencia Salud tendrá la facultad de sancionar a aquellas instituciones que incurran en faltas contra la población beneficiaria.</p>	<p>ARTICULO 7º. Modifíquese el Artículo 6 de la ley 1276 del 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6o. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de los grupos A y B de Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.</p> <p>Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernoctan necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.</p> <p>Los centros de vida estarán bajo la inspección, vigilancia y control de la superintendencia de salud y las secretarías de salud de las entidades territoriales a su cargo u organismo que haga sus veces. La superintendencia Salud tendrá la facultad de sancionar a aquellas instituciones que incurran en faltas contra la población beneficiaria.</p>

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

AQUIRRE LA DEMOCRACIA



300M

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 08 del proyecto de Ley No. 168 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTICULO 8°. Adiciónese un párrafo al artículo 9 de la ley 1276 del 2009 el cual quedara así:</p> <p>Artículo 9. ADOPCION. En el acuerdo del concejo municipal, o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de los centros de vida, anteriormente contempladas, estableciendo aquellos servicios que como mínimo se garantizaran a la población objetivo, de acuerdo con los recursos y el censo de beneficiarios.</p> <p>Parágrafo 1. A través de una amplia convocatoria, las alcaldías establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos conformando la base de datos inicial para la planeación de os centros de vida.</p> <p>Parágrafo 2. De acuerdo con los recursos disponibles y las necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios centros de vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que, operando a nivel red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.</p> <p>Parágrafo 3. El gobierno nacional a través de la superintendencia de salud,</p>	<p>ARTICULO 8°. Adiciónese un párrafo al artículo 9 de la ley 1276 del 2009 el cual quedara así:</p> <p>Artículo 9. ADOPCION. En el acuerdo del concejo municipal, o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de los centros de vida, anteriormente contempladas, estableciendo aquellos servicios que como mínimo se garantizaran a la población objetivo, de acuerdo con los recursos y el censo de beneficiarios.</p> <p>Parágrafo 1. A través de una amplia convocatoria, las alcaldías establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos conformando la base de datos inicial para la planeación de os centros de vida.</p> <p>Parágrafo 2. De acuerdo con los recursos disponibles y las necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios centros de vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que, operando a nivel red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.</p> <p>Parágrafo 3. El gobierno nacional a través de la superintendencia de salud,</p>



3.06/2



coordinara con las entidades territoriales los planes de mejoramiento continuo, inspección, vigilancia y control de los centros de vida que permitan garantizar un servicio oportuno a la población beneficiaria.

coordinará con las entidades territoriales los planes de mejoramiento continuo, inspección, vigilancia y control de los centros de vida que permitan garantizar un servicio oportuno a la población beneficiaria.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



PROPOSICIÓN

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

SESIÓN 24 DE FEBRERO DE 2025



Modifíquese el artículo 6° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 168 de 2023 Cámara "Por el cual se modifica la ley 1171 del 2007 y la ley 1276 del 2009 y se establecen nuevos criterios para la atención del adulto mayor", el cual quedará así:

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el Artículo 15 de la ley 1171 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA. En ningún caso la edad podrá ser tomada en cuenta como criterio para definir el acceso a las instituciones de educación superior del país.

El Ministerio de Educación Nacional, las secretarías de Educación Departamentales, Municipales y Distritales se encargarán de la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo.

Justificación: la Constitución Política en su artículo 286 establece las categorías dentro de las cuales se organizan las entidades territoriales: los departamentos, los *distritos*, los municipios y los territorios indígenas.

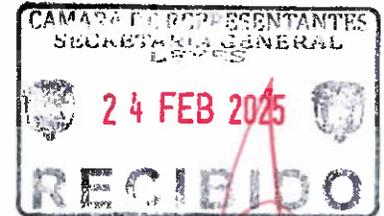
WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
Partido Gente en Movimiento

Elaboró: Briget Marcela BNRZ

PROPOSICIÓN

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

SESIÓN 24 DE FEBRERO DE 2025



Modifíquese el artículo 7° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 168 de 2023 Cámara "Por el cual se modifica la ley 1171 del 2007 y la ley 1276 del 2009 y se establecen nuevos criterios para la atención del adulto mayor", el cual quedará así:

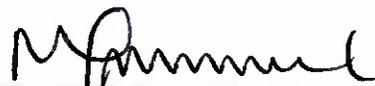
ARTÍCULO 7°. Modifíquese el Artículo 6 de la ley 1276 del 2009, el cual quedará así:

Artículo 6°. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de los grupos A, B y C de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

(...)

Justificación: El Sisbén es el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, que permite clasificar a la población de acuerdo con sus condiciones de vida e ingresos. Esta clasificación se utiliza para focalizar la inversión social y garantizar que sea asignada a quienes más lo necesiten. El Grupo A comprende a los hogares en situación de pobreza extrema, Grupo B corresponde a hogares en condición de pobreza moderada y el Grupo C son los hogares en condición de vulnerabilidad.



WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
Partido Gente en Movimiento

Elaboró: Briget Marcela BNRZ